



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

BUENOS AIRES, 22 JUN 2009

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las presentes actuaciones tramitó en el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el estudio de las implicancias y medidas a adoptar con relación al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN del 14 de septiembre de 2000 en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional, P.E.N. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Otros s/ Amparo Ley 16.986", por el que se dispuso confirmar la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 4 de junio de 1996 que declaró la nulidad de las Resoluciones ETOSS N° 08/94 (B.O. 04/07/96) y N° 12/94 (B.O. 14/3/94) reglamentarias del Régimen de Facturación Global a Consorcios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 13512).

Que con motivo de tal fallo, por Nota ETOSS N° 12111 del 23 de noviembre de 2000 del 23 de noviembre de 2000, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) solicitó a la entonces concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. la modificación del Régimen de Facturación, de modo que los inmuebles que encuadraran en las previsiones de la Ley N° 13512 quedaran sujetos a la facturación individual de cada una de las unidades, bajo el cobro de los Servicios No Medidos, quedando como posible el mantenimiento de la facturación global No Medida a expresa voluntad del Consorcio.

Que ante el incumplimiento de la ex Concesionaria a lo dispuesto



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///2

por la mencionada Nota ETOSS N° 12111/00; mediante Nota ETOSS N° 13164 del 6 de junio de 2001, el entonces organismo regulador emplazó a la misma a acatar lo ordenado bajo apercibimiento de dar apertura al procedimiento sancionatorio previsto por el Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93 (B.O. 20/9/93); y finalmente, por Nota N° ETOSS N° 14123 del 23 de noviembre de 2001, se hizo efectivo el apercibimiento referido y se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. a formular el descargo correspondiente.

Que con fecha 12 de marzo de 2003 el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución N° 27/03 (B.O. 7/4/03) a través de la cual aplicó a la ex prestadora una multa dentro del rango establecido en el Numeral 13.10.6 por su infracción a lo dispuesto en el Numeral 5.2.5 del vigente en su momento Contrato de Concesión y ello al no haberse acatado en término el plazo estipulado por dicho organismo en orden al cambio en el sistema de facturación de inmuebles sujetos a facturación global medida con cargo al Consorcio de Propietarios de cada inmueble involucrado, todo conforme lo que implicaba lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los autos arriba mencionados.

Que asimismo, la señalada Resolución ETOSS N° 27/03 ordenó a la ex Concesionaria suspender las facturaciones que estuviera realizando de acuerdo a la previsiones de las Resoluciones ETOSS N° 08/94 y 12/94 declaradas nulas, tal como se expusiera precedentemente.

Que con fecha 9 de mayo de 2003 AGUAS ARGENTINAS S.A. interpuso mediante Nota N° 50.746 recurso de reconsideración y de alzada en subsidio contra la mentada Resolución ETOSS N° 27/03.

Que en la continuidad del expediente, la GERENCIA DE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///3

RELACIONES INSTITUCIONALES del entonces ETOSS solicitó a la ex Concesionaria que informara respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ETOSS N° 27/03, sin perjuicio de la validez de la multa aplicada por el incumplimiento al plazo que venciera sin la oportuna realización de la manda.

Que a dicho requerimiento AGUAS ARGENTINAS S.A. contestó por nota de cuyo texto se desprende el cumplimiento de la manda del fallo dictado por la Corte, ya que indicó que, según sus registros, a la fecha (7/8/03) no existían inmuebles en propiedad horizontal que se encontraran bajo el régimen de medición.

Que es necesario hacer referencia a que con fecha 15 de agosto de 2003 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia haciendo lugar a un recurso de apelación presentado por la ex Concesionaria en el marco del incidente de ejecución de sentencia de los autos arriba mencionados.

Que por medio de dicho fallo, el Tribunal de Alzada avanzó sobre el fondo de la cuestión ventilada al declarar que a la sentencia dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no se le podían atribuir efectos "erga omnes".

Que contra la mentada sentencia de Cámara que declaró que los efectos no eran "erga omnes", el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad e inconstitucionalidad, el que a estar a los actuados fue concedido por el segundo de los aspectos, lo que motivase recurso de queja por la arbitrariedad no estimada.

Que dichas circunstancias, tal y como lo manifestó en su momento la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), introdujeron a la cuestión



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///4

substanciada administrativamente un elemento de real conflictividad dado que en los hechos, el fondo se encontraba resuelto desde el momento en que AGUAS ARGENTINAS S.A. efectivamente refacturó a los inmuebles afectados.

Que en el dictamen indicado se aconsejaba, en virtud de la nueva cuestión acaecida, que correspondía *"...disponerse la suspensión del trámite del recurso interpuesto contra la Resolución ETOSS N° 27/03."*, ya que *"no nos encontramos frente a una situación consolidada o definitiva, lo que recién ocurrirá cuando la CSJN se expida al respecto"*.

Que en razón de ello y con motivo del recurso de reconsideración presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la citada Resolución ETOSS N° 27/03, el entonces ETOSS dictó una nueva resolución, la N° 126 del 23 de octubre de 2003, a través de la cual se ordenó a la ex Concesionaria que hasta tanto se expidiera la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con relación al recurso extraordinario en trámite, se abstuviera de producir modificaciones a la situación tarifaria de los Consorcios sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, los que deberían seguir siendo facturados de conformidad con el Capítulo II del Régimen Tarifario vigente.

Que asimismo, la mentada Resolución ETOSS N° 126/03 dispuso la suspensión del trámite del recurso de reconsideración contra la Resolución ETOSS N° 27/03 y ello también hasta tanto se resolviera el recurso extraordinario referido.

Que la ex prestadora introdujo recurso de aclaratoria de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 126/03 mediante Nota ENT N° 59725/03 y que, posteriormente, por Nota N° 60066/03 AGUAS ARGENTINAS S.A. presentó además contra la misma norma recurso de reconsideración y alzada en subsidio.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///5

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución N° 18 de fecha 31 de enero de 2006 por la que declaró admisible el pedido de aclaratoria en orden al texto del artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 126/03, disponiendo además la suspensión del trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra la indicada Resolución ETOSS N° 126/03, ya que se consideró que por las similares características correspondía extender la suspensión dispuesta por el artículo 2° de esa resolución en cuanto al recurso contra la Resolución ETOSS N° 27/03, disponiendo además la elevación de los actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite a la alzada interpuesta en subsidio contra dicha reconsideración.

Que el 20 de marzo se recibieron los presentes actuados en este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) mediante Nota SSRH FL N° 805/09 mediante la cual, la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS indica que este Organismo debe tomar la intervención que deviene del artículo 21 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 763 del 20 de junio de 2007 (B.O. 22/6/07) en orden a la presentación que la ex Concesionaria efectuara mediante Nota N° 60066/03, estableciendo que *“sin que se resuelva el Recurso de Reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ETOSS N° 126/03 no resulta factible resolver el Recurso de Alzada interpuesto contra la mencionada Resolución”*.

Que conforme las averiguaciones practicadas se da cuenta en los actuados que la cuestión radicada en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a la que supra se hizo referencia, y que diera motivo a las suspensiones de los recursos de reconsideración planteados por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra las Resoluciones ETOSS N° 27/03 y N° 126/03, continúa en trámite por



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///6

ante dicho alto tribunal.

Que visto entonces lo actuado a la fecha y en el presente estadio de la cuestión, corresponde a este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) analizar la suspensión del tratamiento dispuesta en su oportunidad por el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) tanto del recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la citada Resolución ETOSS N° 27/03 que fuera dispuesta en el artículo 2 de la Resolución ETOSS N° 126/03; como así también lo que por la misma situación provocase, mediante el dictado de la Resolución ETOSS N° 18/06, la suspensión del recurso de reconsideración presentado por aquélla contra la Resolución ETOSS N° 126/03.

Que las suspensiones dispuestas lo fueron con fundamento en el fallo de Cámara arriba referenciado que dispuso el efecto inter partes de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional, P.E.N. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Otros s/ Amparo Ley 16.986" (Expediente N° 52.515/95), oportunamente recurrido por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN ante la mencionada Corte.

Que la consideración del tiempo transcurrido y la posterior rescisión contractual de AGUAS ARGENTINAS S.A., a lo que se agrega la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), con más la necesidad de dar curso a los recursos de alzada oportunamente deducidos en subsidio por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra las mentadas Resoluciones ETOSS N° 27/03 y N° 126/03, conllevan a la decisión de dar por finalizadas las suspensiones y en consecuencia analizar y resolver en la instancia los recursos de reconsideración pendientes de decisión administrativa.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///7

Que resulta de importancia señalar a los efectos indicados que las suspensiones establecidas lo fueron en el marco de la vigencia de la concesión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., cuya finalización mediante el dictado del Decreto PEN N° 303/06 (B.O. 22/03/06) cambió la relación que podía antes existir entre esa prestadora y los usuarios, llevando a que la cuestión en consideración de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN no tenga actualmente en sede administrativa la entidad suficiente o la incidencia necesaria para establecer mayor continuidad en las suspensiones otrora establecidas por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que por lo expuesto y atento la presentación de AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota N° 50.746, recibida en el ex Ente Regulador el 9 de mayo de 2003, interponiendo recursos de reconsideración y de alzada en subsidio contra la Resolución ETOSS N° 27/03; se ha verificado el cumplimiento de los plazos para interponer los mismos, para lo cual se ha tomado a esos efectos en consideración el pedido de vista oportunamente solicitado y luego concedido según artículos 38 y 76 del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 1883/91), observándose así que la presentación recursiva de la ex prestadora ha sido efectuada en término.

Que en orden al pago de la multa y a los efectos de la viabilidad de la pieza recursiva conforme así lo disponían las normas contractuales vigentes en su momento, se verificó que para el 15 de abril de 2003 la multa dispuesta por el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 27/03 recurrida fue depositada.

Que mediante la resolución impugnada el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) sancionó a la ex Concesionaria por no haber acatado en término la decisión que le ordenara en



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///8

cuanto operar el cambio del sistema de facturación de los inmuebles que se facturaban en forma global mediada con cargo al Consorcio de Propietarios según las Resoluciones ETOSS N° 08/94 y N° 12/94.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. recurrió mediante Nota N° 50746/03 la Resolución ETOSS N° 27/03, argumentando fundamentalmente que el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se habría arrogado funciones judiciales al postular los alcances erga omnes del fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y para ello desconociendo que esa cuestión estaba siendo ventilada en dicho proceso sin que existiera resolución definitiva al respecto atento el recurso de apelación que para ese momento AGUAS ARGENTINAS S.A. había interpuesto en el proceso de ejecución de sentencia iniciado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN; y que dicho trámite estaba pendiente ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que así AGUAS ARGENTINAS S.A. alegó la nulidad absoluta del acto administrativo, impugnándolo por vicios en la competencia, causa, objeto y motivación.

Que como más adelante se expondrá, se tiene presente que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) al disponer, según su competencia, la suspensión de la facturación se limitó a ejercer sus facultades regulatorias atento las consecuencias que para los usuarios devinieron de las nulidades de las Resoluciones ETOSS N° 08/94 y N° 12/94 dispuestas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que de este modo y con relación a la causa que funda el dictado de la Resolución ETOSS N° 27/03, la interesada indica que la misma es inexistente y que se funda en antecedentes que no responden a la realidad de los hechos.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///9

Que al respecto, cabe señalar que no surge de los mismos ninguna cuestión de orden técnico que impidiera a la ex prestadora el cumplimiento de la intimación que recibiera del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), fundada precisamente en las nulidades de las Resoluciones Nº 08/94 y Nº 12/94, que fue la ratio que diera la causa de la resolución impugnada atento que la manda allí impuesta devenía de ese hecho.

Que en el punto 3.3 de su recurso la ex Concesionaria sostiene que el objeto del acto se encuentra viciado de falta de motivación e irrazonabilidad, pues a su entender se presenta desproporcionalidad entre los hechos acreditados y la decisión adoptada, entendiendo la quejosa que la sanción aplicada resulta desproporcionada y que existe un exceso de punición.

Que al respecto, en la resolución cuestionada se estableció que: *"...cabe señalar que más allá del hecho de que casi todas las infracciones de la Concesionaria conllevan normalmente un no acatamiento a las decisiones del Ente Regulador, en el presente caso va mucho más allá del mero desacato a la orden del ETOSS, dado que se trata del incumplimiento de la normativa tarifaria que fuera modificada - a través de la declaración de nulidad - por el fallo judicial en cuestión, por lo que resulta pertinente su encuadre en el Numeral 13.10.10 del Contrato y la aplicación de la figura del Numeral 13.10.6 conforme las pautas establecidas en el Numeral 13.7., dado que la conducta resulta asimilable a la prevista en el inciso noveno del Numeral 13.10.6".*

Que tal lo dicho la multa aplicada se basó en el noveno supuesto del Numeral 13.10.6 del entonces vigente Contrato de Concesión, conforme modificación efectuada por la Resolución Nº 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99), que así la establecía para "Cualquier alteración sobre las tarifas sin sujeción al



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///10

Contrato de Concesión" y, por lo tanto, era perfectamente aplicable al hecho sancionado.

Que finalmente, y sobre el mismo aspecto, AGUAS ARGENTINAS S.A. no tiene en cuenta que es en la consecución del interés público que se la sancionó y se le impuso la multa de mención, pues con su accionar perjudicaba a los Usuarios de la Concesión.

Que como fuera dicho, no se configuran los vicios en la causa ni en la razonabilidad, ni la incompetencia que con relación al ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) alegara la recurrente.

Que posteriormente AGUAS ARGENTINAS S.A. recurrió, mediante Nota N° 60066/03, por medio de recurso de reconsideración con alzada en subsidio, la Resolución ETOSS N° 126/03 que suspendió el tratamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución ETOSS N° 27/03 y en donde la ex prestadora refiere, en lo específico, a que: a) el ETOSS ejerce funciones judiciales al disponer indirectamente el carácter provisorio del resuelto de la Cámara otorgándole, de esta forma, efecto suspensivo al recurso del Defensor del Pueblo; y b) se amplió al fallo de Cámara al hacerlo extensivo erga omnes.

Que se han verificado los plazos que hacen a los tiempos necesarios para interponer los mismos, para lo cual se ha tomado a esos efectos en consideración el pedido de vista oportunamente solicitado y luego concedido según artículos 38 y 76 del Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 1883/91), observándose así que la presentación recursiva de la prestadora ha sido efectuada en término.

Que la Resolución ETOSS N° 126/03, tal lo dicho, había dispuesto la suspensión del tratamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución ETOSS N° 27/03 ya que, si bien la Cámara en lo Contencioso Administrativo



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///11

Federal se había expresado en cuanto a que el fallo de la Corte Suprema era de aplicación inter partes, la cuestión no estaba definida atento la existencia de un recurso extraordinario.

Que al respecto cabe tener presente que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) al disponer la suspensión se limitó a ejercer sus facultades regulatorias ya que, más allá del pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que estableció que el Fallo de la Corte no tenía efecto "*erga omnes*" (y que no está firme aún), ello no podía impedir que ese Ente exigiera que la facturación se ajustase a derecho, máxime cuando la interpretación acerca de tal circunstancia, y de la ilegitimidad de la facturación global medida surgía de un fallo de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que declaró nulas las resoluciones que regulaban sobre la materia, cuestión luego recepcionada, como consecuencia de dicha sentencia, por el otrora Ente Regulador al dictar las resoluciones recurridas.

Que la decisión del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) de considerar que las nulidades de las mentadas Resoluciones N° 08/94 y N° 12/94 implicaban la necesidad de modificar las facturaciones que en su consecuencia se habían implementado, no dependía de considerar si el fallo de la Corte Suprema era erga omnes o bien inter partes ya que el criterio así asumido tuvo su sustento en el Régimen Tarifario vigente y cuya normativa al respecto se vio sustancialmente modificada por el fallo del citado Alto Tribunal, siendo que el fallo referido declaró la nulidad de dichas Resoluciones ETOSS N° 08/94 y N° 12/94.

Que cabe advertir que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al fundamentar su pronunciamiento, declaró la nulidad de las



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///12

Resoluciones ETOSS N° 08/94 y N° 12/94, no resultando lógico entonces que la ex Concesionaria pretendiera continuar facturando con apoyo en una normativa que el más Alto Tribunal consideró nula y que, por ello mismo, ese Organismo entendió necesario dejar de lado, y así lo dispuso cuando ordenó el cambio de facturación objetado.

Que la nulidad de las Resoluciones ETOSS N° 08/94 y N° 12/94 ha sido también ponderada por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en ocasión de consultar el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) sobre el alcance del ya mencionado fallo de la Corte Suprema, cuestión que resultara de pleno conocimiento de la ex prestadora (Dictamen N° 367 de fecha 1/10/02).

Que de ese modo y reiterando lo dicho, el planteo referido a que la intimación del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se alza contra el fallo de la Cámara de fecha 15/8/03, carece de todo fundamento, en tanto el fallo referido –en cuanto sostiene que el decisorio de la Corte Suprema sólo se aplica al caso individual que le da origen- no pudo ser obstáculo para que ese Ente Regulador dispusiese lo conducente para que la facturación de AGUAS ARGENTINAS S.A. se ajustase a derecho en todos los demás casos similares.

Que en caso contrario se hubiera estado propiciando un dispendio de actividad jurisdiccional, obligando a los Usuarios que se consideraban afectados a promover acciones individuales para poder obtener, luego de una larga tramitación en sede judicial, el mismo tratamiento que esa ex Concesionaria esgrime como obtenido por un único Consorcio.

Que en concordancia con lo expresado en el apartado anterior, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN también ha señalado, en el



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///13

dictamen antes referido -citando la opinión de CASSAGNE-, que: *"...En efecto, si como la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado ella es el intérprete final de la Constitución resulta mucho más lógico y compatible con el principio de igualdad que los efectos de la anulación de un acto de carácter general se extiendan por igual a todos los destinatarios de las normas que resultan invalidadas por el fallo (v. CASSAGNE, Juan Carlos, Acerca de la eficacia erga omnes de las sentencias anulatorias de reglamentos, El Derecho, t° 185, p. 703-713)..."*

Que conforme se señaló en los considerandos de la Resolución ETOSS N° 18/06 *"... el planteo referido a que la intimación de este Ente –por el ex ETOSS- se alza contra el fallo de la Cámara, de fecha 15/8/03, carece de todo fundamento, en tanto el fallo referido -en cuanto sostiene que el decisorio de la CORTE SUPREMA sólo se aplica al caso individual que le da origen- no puede ser obstáculo para que este Ente disponga lo conducente para que la facturación de AGUAS ARGENTINAS S.A. se ajuste a derecho en todos los demás casos"*.

Que además, no debe perderse de vista que los actos nulos de nulidad absoluta deben ser declarados nulos, según la instancia, en sede administrativa o judicial, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y, en este caso, fue la propia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN quien declaró la nulidad de las referidas resoluciones, y el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se limitó a acatar la decisión tomada.

Que lo que antecede se corresponde con lo actuado por el ex ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y que conforme la normativa que deviene del tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley N° 26.221 (B.O. 2/03/07) y del



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///14

artículo 21 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 763/07 (B.O. 22/06/07), le corresponde ahora resolver al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) conforme ya se señalase más arriba.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) ha tomado la intervención pertinente.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dese por finalizadas las suspensiones oportunamente dispuestas por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) con relación al tratamiento de los recursos de reconsideración interpuestos por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra las Resoluciones ETOSS N° 27 del 12 de marzo de 2003 y N° 126 del 23 de octubre de 2003; procediéndose a su consideración en virtud de la normativa que este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tiene asignada conforme lo establecido en el Convenio Tripartito aprobado por Ley N° 26.221 y el Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 2º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///15

ARGENTINAS S.A. contra la Resolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 27 de fecha 12 de marzo de 2003 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 3º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución ETOSS N° 27/03, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 4º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) N° 126 de fecha 23 de octubre de 2003 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTÍCULO 5º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar continuidad al trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria contra la Resolución ETOSS N° 126/03, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 3º de la Resolución ETOSS N° 18 del 31 de enero de 2006 y conforme la normativa del artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (T.O. Decreto N° 1883/91) y del artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tome conocimiento la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS),), remítase copia de la presente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSION PÚBLICA Y SERVICIOS, dese a la DIRECCIÓN



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13209-00

///16

NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 10

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**
 Dra. Mariana García Torres - Vicepresidenta.

Aprobada por Acta de Directorio N° 6/09

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**